



Roj: STSJ EXT 1081/2012
Id Cendoj: 10037330012012100763
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 620/2010
Nº de Resolución: 628/2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MERCENARIO VILLALBA LAVA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00628/2012

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 628

PRESIDENTE : DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO.

MAGISTRADOS

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

En Cáceres a seis de julio de dos mil doce.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **620** de **2.010**, promovido por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de DOÑA Lourdes , DOÑA Paula Y DON Celso , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representado por el Sr. Letrado de la Junta y como codemandado **EXTRESOL-3 S.L.** representado por la Procuradora Sra. Simón Acosta; recurso que versa sobre: contra resolución de la Consejería de Industria, Energía y **Medio ambiente** de la Junta de Extremadura de 2/3/10 desestimando recurso alzada contra resolución dirección general planifiestación industrial y energética de 13/08/2009 en expediente NUM000

C U A N T I A: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista **Don MERCENARIO VILLALBA LAVA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La primera cuestión que hemos de abordar es la relativa a la naturaleza de la línea en cuestión.

En el presente caso, no nos encontramos ante el supuesto de una línea directa, es decir, que tenga por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado, toda vez que ni el consumidor final consta acreditado que sea el mismo productor ni tampoco que sea un consumidor cualificado. Es decir ni enlaza un centro de producción con uno directo de consumo ni se trata de los mismos titulares, ya que se trata de una línea destinada a la evacuación y transformación de la electricidad generada en la planta termosolar, en el tramo de entrada en la subestación de la Albuera (transformador), propiedad de la beneficiaria, hasta una subestación colectora propiedad de REE (Vaguadas).

Ninguna prueba de los recurrentes tienden a desvirtuar lo expuesto.

SEGUNDO : La siguiente cuestión que hemos de abordar es la relativa a las posibles indefensiones que hayan podido sufrir los recurrentes durante la tramitación administrativa.

Es ya añeja la jurisprudencia que señala que por razones de eficacia, eficiencia, y economía procesal carece de sentido declarar nulidades o retrotraer actuaciones si, racionalmente, el proceso o procedimiento, fuese a terminar con análoga resolución a la impugnada (STS de 9.5, 13.10, ó 12.11 de 1990 (Aranzadi 4050, 8141 ó 9169), entre otras.

Es por ello que la indefensión no puede considerarse una ritualidad curialesca y la ausencia de motivación, debe analizarse desde el punto de vista sustantivo o material, de forma que no puede legítimamente estimarse, por las razones expuestas más arriba, cuando la parte tiene posibilidades de alegar y probar tanto cuanto tiene por conveniente en defensa de sus intereses, como ha sucedido en este pleito, de manera que carecería de sentido retrotraer actuaciones o decretar nulidades porque en algún trámite se hubiesen cometido tales irregularidades, que además en el caso no constan, (STS de 8.11.1986 , Aranzadi 7808 ó 4.6.199, Aranzadi 5244, entre otras muchas, entre ellas, la de la STS, Sección 3ª, de 24.1.2012).

TERCERO .- La tercera cuestión que ha de abordarse es la relativa al sentido y alcance que ha de darse a la misiva o solicitud de Extresol-3 S.L., de 30.07.2008.

A juicio de la Sala, no se trata de una petición de renuncia al procedimiento de declaración de utilidad pública sino para que se tramitase, previamente, la solicitud de autorización administrativa y declaración de impacto medioambiental, trámites previos y necesarios para poder obtener la declaración de utilidad pública, y ello según se puede deducir de la mención que se usa en la misma "... se le dé continuidad al desarrollo de los trámites del expediente", petición incompatible con una solicitud de archivo del procedimiento, y congruente no solo en la debida tramitación administrativa, como hemos expuesto sino también con la solicitud que se presenta el 15.10.2009, relativa a la concesión administrativa, autorización en concreto de la utilidad pública y la autorización de ejecución y desarrollo de la instalación (docs. 12 y 19).

CUARTO : De conformidad con lo que establecen el art. 52 de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955 /2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica se pidió el 16.10.2008, la solicitud de la autorización administrativa, declaración de utilidad pública, y de ejecución y desarrollo de la instalación, incluyendo la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos de necesaria expropiación para el establecimiento de la citada instalación, de manera que se llevó a cabo la audiencia con los interesados, directamente y mediante edictos en el BOP, DOE, y anuncios en los Ayuntamientos implicados, de ahí las alegaciones que en vía administrativa formulan los recurrentes, los problemas para acreditar la titularidad, los recursos de alzada y el presente proceso judicial.

En esta sede judicial, los recurrentes no siguen los postulados del art. 399 de la LEC , de aplicación supletoria a este orden judicial(disposición adicional primera de la Ley 29/98), exponiendo numerados los fundamentos de derecho, sino que, se remiten, genéricamente, a sus escritos de alegaciones en vía administrativa, siendo conveniente, en buena técnica jurídica, razonar sobre el Derecho que se considera

aplicable y como lo ha interpretado la Administración, en legítimo uso de la autotutela administrativa (STS 22/84).

Entienden los recurrentes que aunque el art. 52 de la LEF no impone, expresamente, la notificación a los afectados de la declaración de necesidad de ocupación, dicha notificación es, en todo caso exigible, según se impone en el art. 21.3 de la citada Ley , y ello con la finalidad de que los afectados puedan combatir la declaración de la necesidad de ocupación, antes de que la ocupación misma se lleve a cabo, alegando, ad cautelam, que " solo pueden incluirse en la red de transporte de alta tensión aquellas instalaciones que beneficien a personas distintas del propio generador de energía", incluyendo en la actividad de producción, la transformación de energía eléctrica, y que la declaración de utilidad pública no enerva el control jurisdiccional y que los recurrentes ya han sufrido las consecuencias de otras instalaciones.

En la demanda, sí que transcriben una STS que señala que en las expropiaciones del sector eléctrico es precisa una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considera necesario expropiar, de ahí que la declaración de utilidad pública no puede hacerse sin referencia a bienes y derechos concretos.

A juicio de la Sala, el mandato de la jurisprudencia que citan los recurrentes se puede extraer directamente del contenido literal del art. 53 de la Ley 54/97 .

QUINTO : Ya hemos expuesto en el F. Jurídico 1ª que no nos encontramos ante el supuesto previsto en el art. 67 del Reglamento 1955/2000 , toda vez que no existe un enlace directo de la producción con el propio consumidor y productor o uno cualificado sino con un distribuidor. Ningún esfuerzo de alegaciones o probatorio verifican los recurrentes en este punto, salvo las lacónicas afirmaciones, no constando acreditado que REE sea un consumidor cualificado sino una distribuidora y transportadora de electricidad.

El art. 52 de la Ley 54/97 declara de utilidad pública las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Lo expuesto, al no encontramos en el supuesto de una línea directa, que enerva este procedimiento (art. 68.2 del Reglamento citado) con conduce a desestimar las alegaciones referentes a la transformación, producción, transporte de energía eléctrica propia del productor y consumidor final o cualificado, en que se basan, en parte, las alegaciones de los recurrentes.

Aunque el acuerdo de necesidad de ocupación es la primera fase del procedimiento expropiatorio ordinario, sin embargo puede impugnarse también la declaración de utilidad pública o interés social, significando esta declaración de necesidad de ocupación, la decisión por la que se designan como expropiables unos bienes concretos de una particular determinado, de manera que es preciso fiscalizar que los bienes que la Administración incluyó en el acuerdo eran realmente indispensables, siendo de otra forma nula (STS de 16-4-1986 , Aranzadi 2006).

Ciertamente que en este trámite se podrá discutir qué bienes son los precisos, e inclusive otras alternativa, pero en el caso que nos ocupa, ha de tenerse presente que los recurrentes han estado informados, y tienen conocimiento del procedimiento, trámite y todos los elementos esenciales del mismo, de manera que pudieron y han formulado alegaciones al respecto, no acreditando ni que los bienes de referencia no son necesarios en el procedimiento, ni que el proyecto podría haberse canalizado de otra forma o por otros lugares, de manera que, al caso, no resalta de aplicación la sentencia que, precisamente, se menciona en la demanda.

No constituye suficiente argumento, ni acredita que los bienes de la recurrente no sean necesarios para el proyecto que otras parcelas cercanas de su titularidad, ya se encuentren gravadas con otra servidumbre de paso de otras líneas de Endesa, toda vez que no se desarrolla, técnicamente, ni se justifica mínimamente que la otra línea ya desplegada convierta en innecesaria a ésta ni se justifican los aspectos técnicos de aquella ni su destino final o capacidad. Se trata de meras alegaciones que carecen del debido soporte técnico o probatorio para acreditar la falta de necesidad de construcción de una nueva línea, y con ello, la no necesidad del proyecto.

Ciertamente que los recursos de alzada impugnados no entran a resolver esta cuestión, que es la nuclear que se presenta, toda vez que el fondo de la cuestión es relativo a si es precisa otra línea o ésta puede llevarse por otro lugar, pero, en este punto, no puede considerarse contraria a Derecho la actividad administrativa por la simple alegación contenida en los hechos 5º de la demanda, que otras parcelas colindantes y de la misma titularidad, dentro del polígono 295, ya están gravadas con la servidumbre de paso para la línea de Endesa, tratándose de líneas de alta tensión, también propiedad de Endesa, al no venir

acreditados tales aspectos fácticos y técnicos, que son relevantes para enervar o traer consigo la radical nulidad del procedimiento expropiatorio y la vuelta a la situación anterior. Ver en este sentido también las manifestaciones de los recurrentes en las actas previas a la ocupación.

Ciertamente que el art. 21.7 de la Ley 54/97 señala que la actividad de producción incluirá la transformación, de manera que de ello no se deduce ninguna circunstancia favorable por los recurrentes a la vista del art. 52 de la citada ley 54/97 citada.

El informe técnico que presentan los recurrentes a su instancia del Ingeniero Técnico Industrial, Luis Miguel , señala, por un lado, que nos encontramos ante una línea directa, aunque no se justifica que a quien entrega el productor sea el mismo a un consumidor cualificado. La interpretación exclusivista que verifica el citado técnico del art. 17 d) del Real Decreto 661/2007 no es correcta, toda vez que tal forma de venta, solo es una de las posibles, como se deriva del citado precepto, considerando sus distintos apartados, el art. 16 del citado texto legal y el art. 30.2 de la Ley 54/97 a que se remite. En este punto, más que un dictamen técnico es un dictamen jurídico, lo cual es igualmente predicable del siguiente apartado al que se refiere, puesto que considera que la línea podría haberse retranqueado y corrido por zonas más próximas a los linderos de las fincas privadas (nótese que no se habla del paso por otras fincas o de un itinerario alternativo muy diferente, como se planteaba en las alegaciones al momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación), ya que entiende que se cumplen las exigencias del art. 161.2 del R.D. 1955/2000 , que exige que, cumulativamente se cumplan los tres requisitos que señala, además de un coste inferior al 10% extremos que no se acreditan en el referido informe.

Ha de tenerse en cuenta que el suplico de la demanda consiste en una petición para que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados por ausencia de utilidad pública que justifique la necesaria y urgente ocupación de los bienes y derechos de los recurrentes, lo cual no es admisible, toda vez que las referidas actuaciones tienen amparo en el art. 52 de la Ley 54/97 , tratándose de actividades de producción y transporte, sin que nos encontremos ante el supuesto de línea directa a que se refiere el art. 67 del Reglamento 1955/2000 , todo lo cual nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto.

En este caso, por lo tanto carece de sentido declarar nulidades o retrotraer actuaciones, toda vez que no se alegan y acreditan causas merced a las que el proyecto podría ser menos gravoso por otro discurrir o que los bienes citados no sean necesarios, teniendo a su vez presente, que los recurrentes han conocido el proyecto y han formulado alegaciones.

En aquellos supuestos en que se han producido irregularidades formales que no determinan la nulidad radical del procedimiento expropiatorio y la completa anulación del proceso, la Sala compensa económicamente tales lesiones no causantes de nulidad en el justiprecio, respecto de las lesiones que se han derivado en sus bienes o derechos, tales como la de 17/04/2012, sentencia 359, autos 989/2010 , ó auto de ejecución 14/2009 de 24/02/2009, entre otras muchas.

Todo lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto y a ratificar las resoluciones administrativas impugnadas.

SEXTO : No se aprecian temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes de conformidad con lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA Lourdes , DOÑA Paula Y DON Celso contra la resolución de la Consejería de Industria, Energía y **Medio Ambiente** de 2/3/2010 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de diez días, debiendo la parte recurrente consignar un depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.



Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ